



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 448/2023

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA

ANDRADE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Tomás Espinoza Andrade contra la resolución de fojas 380, de fecha 8 de noviembre de 2021, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 35, de fecha 15 de junio de 2009 (f. 9) que revocó la Resolución 25, de fecha 19 de junio de 2008 (f. 5), que había declarado fundada su demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta contra doña Elodia García Suárez y, reformándola, la declaró infundada; y, ii) la Casación 3657-2009 Huaura, de fecha 29 de abril de 2010 (f. 27), que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la referida Resolución 35.

Manifiesta que la cuestionada sentencia de vista desestimó su demanda únicamente en virtud del documento denominado “constancia”, emitido por el presidente de la Comunidad Campesina de San Juan de Churín, el cual no formaba parte del proceso por no haber sido admitido como prueba en su momento y sin que la entonces demandada demuestre su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA

ANDRADE

oposición a ello. Agrega que, al no haberse admitido dicho medio probatorio, este no debió haber sido meritado, y por ende el juez debió resolver en mérito de las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas conforme a ley, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de marzo de 2011 (f. 42), declara improcedente la demanda. Argumenta que no se puede considerar que las cuestionadas resoluciones resulten arbitrarias, pues el demandante no ha declarado que se le haya impedido de hacer valer su derecho al interior de dicho proceso o que se le haya denegado la interposición de medio de impugnación alguno, y que lo que en el fondo pretende es que la justicia constitucional actúe como una suprainstancia de revisión en la cual se pueda evaluar el criterio asumido por los jueces que suscribieron las resoluciones cuya inaplicación pretende en el presente caso.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de octubre de 2011 (f. 103), confirma la apelada, aduciendo que los jueces emplazados han cumplido con fundamentar su decisión con arreglo a ley; más aún cuando la cuestionada sentencia casatoria se pronunció expresamente sobre el certificado de posesión presentado por doña Elodia García Suarez, y expuso que dicho medio probatorio, si bien no fue admitido por el *a quo*, fue meritado por el *ad quem* "en uso de sus facultades discrecionales". Agrega, en todo caso, lo que pretende el demandante es que se vuelva a analizar y reabrir el debate sobre cuestiones ya resueltas, y que se revise el criterio jurisdiccional adoptado por los jueces demandados.

Mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2012 (f. 137), recaída en el Expediente 00135-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional revoca las resoluciones de fechas 30 de marzo y 12 de octubre de 2011, y dispone que se admita a trámite la demanda, por considerar que los hechos alegados por el demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos fundamentales invocados, puesto que la discusión versa sobre la obligación de la judicatura de exponer las razones por las cuales, no obstante el principio de preclusividad que informa los estadios procesales regulados por el Código Procesal Civil,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA

ANDRADE

se actuaron medios probatorios ajenos a la relación jurídico-procesal declarada válida, sin que, adicionalmente, se hayan precisado los motivos por los cuales, a criterio de los vocales supremos emplazados, la irregularidad procesal mencionada (de ser tal) no tendría incidencia en la constitucionalidad del proceso.

Con auto admisorio de fecha 22 de marzo de 2013 (f. 150), el Octavo Juzgado Constitucional de Lima resuelve admitir a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada (f. 157). Refiere que es evidente la intención del recurrente de pretender discutir en esta vía constitucional el derecho a la propiedad basado en la valoración probatoria, empero, dicha atribución no le corresponde a la jurisdicción constitucional, porque constituye una facultad propia de la jurisdicción ordinaria, tal como lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, y porque el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2018 (f. 289), declara improcedente la demanda, por estimar que el hecho de que, por error, el juez de primera instancia haya declarado impertinente un documento probatorio fundamental para la resolución del caso, y que posteriormente la Sala revisora, en uso de sus facultades, valore el mismo para la solución del conflicto, no implica un atentado contra los derechos constitucionales invocados, ni se verifica el incumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales.

La Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2021 (f. 380), confirma la apelada, por estimar que el demandante manifiesta en su recurso impugnatorio materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, pues tanto el criterio jurisdiccional como la interpretación de las normas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA

ANDRADE

y la valoración de los hechos constituye una competencia de los jueces ordinarios, mas no de los jueces constitucionales, por cuanto el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no constituye un mecanismo de articulación procesal de las partes que tenga por objeto continuar con la revisión de una decisión judicial; más aún si el principal hecho cuestionado, esto es, la no precisión de las razones por las cuales se ha valorado un medio probatorio que no fue admitido en primera instancia, ha sido desvirtuado con base en el mismo texto de la sentencia casatoria cuya nulidad se pretende, y con el análisis efectuado en ella.

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio

1. El demandante pretende que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 35, de fecha 15 de junio de 2009 (f. 9) que revocó la Resolución 25, de fecha 19 de junio de 2008 (f. 5), que había declarado fundada su demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta contra doña Elodia García Suárez y, reformándola, la declaró infundada; y, ii) la Casación 3657-2009 Huaura, de fecha 29 de abril de 2010 (f. 27), que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la referida Resolución 35. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, se trata de determinar si las cuestionadas resoluciones vulneran los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

### §2. El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA

ANDRADE

debido proceso se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

3. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:
  - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
  - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
  - c) *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA  
ANDRADE

- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).
5. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

### §3. Análisis del caso concreto

6. Mediante la cuestionada Resolución 35, de fecha 15 de junio de 2009 (f. 9), se declaró infundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta en contra de doña Elodia García Suárez, con el argumento de que:

- 2) Si bien es cierto que el demandante Ángel Tomás Espinoza



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA

ANDRADE

Andrade ha accionado invocando su condición de legítimo propietario del inmueble sito en Av. Mariscal Castilla N° 206, Churín, anexando a su demanda un testimonio de escritura pública de Compra – Venta otorgado por don Heráclides Marín Vásquez, en su calidad de vendedor, también lo es que, según Certificado de Posesión de fecha 03 de noviembre de 2006 [...], el Presidente de la Comunidad Campesina de San Juan de Churín certifica la posesión del terreno comunal de propiedad de la Comunidad, ubicado en Mariscal Castilla N° 206, Churín, materia de la presente acción, terreno que fue cedido a don Tomás Marín Chavarría, posteriormente a don Heráclides Marín Vásquez y, al fallecimiento de éste, se le ha entregado a su viuda Elodia García Viuda de Marín, la demandada”.

“3) Consecuentemente la demandada tiene un título para poseer, aparte de ser la cónyuge sobreviviente del posesionario anterior y suegra del demandante, habiendo manifestado que desconocía que su esposo hubiera vendido la propiedad de ambos a su hija y yerno, ya que ella no intervino en la venta, no obstante que participó en la edificación del inmueble, circunstancias que retiran a la emplazada de la esfera de la precariedad.

7. Asimismo, a través de la cuestionada Casación 3657-2009 Huaura, de fecha 29 de abril de 2010 (f. 27), se declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra la referida Resolución 35, y se expuso que:

**QUINTO.-** Que, debe determinarse si sustentar la sentencia con el certificado de posesión otorgado por el presidente de la Comunidad de San Juan de Churín, a favor de la emplazada, constituye una omisión injustificada que implique vulneración del derecho a la prueba [...]. Al respecto, cabe señalar que si bien, el cuestionado certificado de posesión no fue admitido en la audiencia de pruebas obrante a fojas setenta y ocho por resultar impertinente para el *A quo*, sin embargo, el *Ad quem* en uso de sus facultades discrecionales, le dio mérito probatorio por ser un documento con el cual se lograba resolver el conflicto de interés previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil [...]”.

“**SEXTO.-** [...] siendo ello así, se observa que la demandada ostenta la posesión del inmueble sub litis en mérito a ser cónyuge del causante Heráclides Marín Vásquez, quien a su vez obtuvo la posesión y no la propiedad por herencia de Tomás Marín Chavarría, al ser éste miembro de la Comunidad Campesina "San



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA  
ANDRADE

Juan de Churín"; cabe precisar que en virtud al artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas, las tierras de la comunidad son inembargables, imprescriptibles e inalienables, siendo que sólo por excepción pueden ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad; en tal sentido la compra venta a la que alude el demandante mediante la cual el causante Heráclides Marín Vásquez otorgó a su favor el bien propio sub litis -artículo 302 del Código Civil, tendrá que dilucidarla en la vía correspondiente, no correspondiendo a este proceso, y menos a esta sede casatoria, emitir pronunciamiento respecto a la validez de dicho acto jurídico; siendo ello así, la posesión que ostenta la emplazada no es precaria, máxime si su permanencia resulta corroborada con el certificado de posesión expedido por el Presidente de la Comunidad [...].

8. De todo ello, el Tribunal advierte que, si bien es cierto que la presente demanda se encuentra dirigida a cuestionar que en la sentencia de vista se haya merituado el certificado de posesión otorgado por el presidente de la Comunidad de San Juan de Churín, documento que no había sido admitido como prueba en primera instancia, también lo es que la cuestionada resolución casatoria no solo le dio al demandante dicha respuesta, sino que también le recordó que, dado que las tierras de la comunidad campesina son inembargables, imprescriptibles e inalienables, no correspondía que en el proceso sobre desalojo por ocupación precaria se determine la validez de la referida compraventa.
9. En tal sentido, aun cuando lo que pretende el demandante es cuestionar que se haya otorgado valor probatorio a un certificado de posesión, puesto que este le resulta adverso, sin embargo, se determinó que el único documento que acreditaría su titularidad sobre el referido bien inmueble resultaba cuestionable.
10. En consecuencia, el Tribunal concluye que las cuestionadas resoluciones expresan suficientemente las razones de su decisión, por lo que corresponde desestimar la presente demanda, al no advertirse que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00869-2022-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL TOMÁS ESPINOZA  
ANDRADE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**